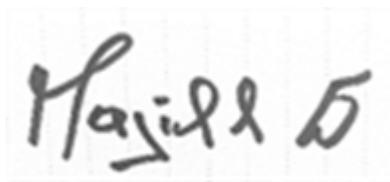


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 7 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio N° 0691
Rad. 2022-00183

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES
Demandante: JOHN ALEXÁNDER GÓMEZ MARÍN
C.C. 1.053.789.217 EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES JGV Y MJGV
Demandado: DORA MILENA VILLEGAS BETANCURT
C.C. 1.055.831.959
Radicado: 2022-00183

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la demanda la referencia, se verificará la misma para el cobro ejecutivo, así:

Como cuotas alimentarias adeudadas se relacionan las siguientes:

AÑO 2021

MES	VALOR CUOTA	IPC	DINERO ENTREGADO	TOTAL CUOTA ADEUDADA
Octubre	\$240.000	0	0	\$240.000
Noviembre	\$240.000	0	0	\$240.000
Diciembre	\$240.000	0	0	\$240.000
TOTAL				\$720.000

AÑO 2022

MES	VALOR CUOTA	IPC	DINERO ENTREGADO	TOTAL CUOTA ADEUDADA
Enero	\$250.656	6.94%	0	\$250.656
Febrero	\$250.656	6.94%	0	\$250.656
Marzo	\$250.656	6.94%	0	\$250.656
Abril	\$250.656	6.94%	0	\$250.656
Mayo	\$250.656	6.94%	0	\$250.656
TOTAL				\$1.253.280

Liquidación de Intereses de Mora

MES	VALOR CUOTA	TASA DE INTERESES	INTERESES ADEUDADOS	NÚMERO DE MESES	TOTAL
AÑO 2021					
Octubre	240.000	0.5%	1.200	8	10.026,24
Noviembre	240.000	0.5%	1.200	7	8.772,96
Diciembre	240.000	0.5%	1.200	6	7.519,68
AÑO 2022					
Enero	250.656	0.5%	1.253,28	5	6.266,4
Febrero	250.656	0.5%	1.253,28	4	5.013,12
Marzo	250.656	0.5%	1.253,28	3	3.759,84
Abril	250.656	0.5%	1.253,28	2	2.506,56
Mayo	250.656	0.5%	1.253,28	1	1.253,28
TOTAL					45.118,088

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil, que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada mediante acuerdo conciliatorio entre las partes el 23 de marzo de 2021 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en audiencia celebrada dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos donde fueron partes los progenitores de los

menores JGV y MJGV en la cual se estableció que la señora DORA MILENA VILLEGAS BETANCURT aportaría como cuota alimentaria la suma de \$240.000, los cuales cancelaría de manera quincenal en 2 cuotas, la primera a las tardar el día 10 de cada mes por valor de \$120.000 y la segunda a más tardar el 25 de cada mes por valor de \$120.000. Dicha cuota sería reajustada cada año conforme el incremento del IPC que realice el Gobierno nacional e iniciando en el año 2022.

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo de la demandada y en favor del demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se decreta el embargo del 30% de todos los emolumentos que devengue la demandada por razón de su trabajo en la **EMPRESA NICOLE**. Líbrese el oficio correspondiente. La medida de embargo y retención de los depósitos que posea la demandada en cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios y otros que posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en su escrito, se resolverá una vez se constate la procedencia o no de la medida de embargo del salario y demás prestaciones sociales, ello, a fin de no vulnerar los derechos de la ejecutada al decretarse una posible doble medida sobre su salario.

Por último, se decretará la prohibición de salida del país de la demandada, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** orden de pago en proceso Ejecutivo de

Alimentos a cargo de la señora **DORA MILENA GÓMEZ VILLEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.055.831.959, en favor del señor **JOHN ALEXÁNDER GÓMEZ MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.789.217 REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES JGV Y MJGV, por la suma de **DOS MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.018.398,08)**, discriminadas así:

Por las cuotas alimentarias que se relacionan a continuación:

AÑO 2021

MES	VALOR CUOTA	IPC	DINERO ENTREGADO	TOTAL CUOTA ADEUDADA
Octubre	\$240.000	0	0	\$240.000
Noviembre	\$240.000	0	0	\$240.000
Diciembre	\$240.000	0	0	\$240.000
TOTAL				\$720.000

AÑO 2022

MES	VALOR CUOTA	IPC	DINERO ENTREGADO	TOTAL CUOTA ADEUDADA
Enero	\$250.656	6.94%	0	\$250.656
Febrero	\$250.656	6.94%	0	\$250.656
Marzo	\$250.656	6.94%	0	\$250.656
Abril	\$250.656	6.94%	0	\$250.656
Mayo	\$250.656	6.94%	0	\$250.656
TOTAL				\$1.253.280

Por lo Intereses de Mora sobre las sumas ya indicadas:

MES	VALOR CUOTA	TASA DE INTERESES	INTERESES ADEUDADOS	NÚMERO DE MESES	TOTAL
-----	-------------	-------------------	---------------------	-----------------	-------

AÑO 2021					
Octubre	240.000	0.5%	1.200	8	10.026,24
Noviembre	240.000	0.5%	1.200	7	8.772,96
Diciembre	240.000	0.5%	1.200	6	7.519,68
AÑO 2022					
Enero	250.656	0.5%	1.253,28	5	6.266,4
Febrero	250.656	0.5%	1.253,28	4	5.013,12
Marzo	250.656	0.5%	1.253,28	3	3.759,84
Abril	250.656	0.5%	1.253,28	2	2.506,56
Mayo	250.656	0.5%	1.253,28	1	1.253,28
TOTAL					45.118,088

- a) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de mayo de 2022.
- b) Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo ésta proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de todos los emolumentos que devengue la demandada **DORA MILENA GÓMEZ VILLEGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.055.831.959** al servicio de la **EMPRESA NICOLE**. Líbrese el oficio correspondiente. Una vez resuelta la medida, se decretará lo pertinente frente al embargo y retención de cuentas y otros que posea la demandada en cuentas bancarias.

CUARTO: OFICIAR al pagador al pagador de la demandada, informándole la medida de embargo y que dichas sumas de dinero serán consignadas los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6) y a nombre del señor **JOHN ALEXÁNDER**

GÓMEZ MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.789.217**.

Se le hará saber al pagador de la demandada, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P, adicionalmente, desde ya se le requiere para que informe la fecha de inicio del contrato del demandado.

QUINTO: DECRETAR la prohibición de salida del país de la demandada **DORA MILENA GÓMEZ VILLEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.055.831.959**, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

SEXTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la señora **DORA MILENA GÓMEZ VILLEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.055.831.959** del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección de correo electrónico o dirección física reportada en la demanda a través correo certificado, conforme al C. G. del P. Lo anterior a cargo de la parte demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARÍA CAMILA TABARES MORALES** estudiante del Consultorio Jurídico Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOVENO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e1f40a42bf26e0ca25025f17ac746c58020a3052e949c4fed80d43ba43d3f7**

Documento generado en 07/06/2022 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>